

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE VITERBO JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL JERICÓ-BOYACÁ

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 15368-40-89-001-2017-00001-00
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: GILBERTO CUEVAS NIÑO

Jericó (Boyacá), diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Procede el Juzgado a decidir sobre la viabilidad dentro del presente proceso, de dar aplicación a la figura jurídica del desistimiento tácito, de acuerdo a lo señalado en el numeral 2° del literal b) del artículo 317 del CGP.

CONSIDERACIONES:

El desistimiento tácito es una de las formas de terminación anormal de la actuación procesal, esta figura jurídica está consagrada en el artículo 317 del Código General del Proceso. Se aplicará en los siguientes eventos:

1.- Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2.- Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última

notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) *Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*
- b) *Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;*
- c) *cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza interrumpirá los términos previstos en este artículo; (...)*

Para el caso que nos ocupa revisado el expediente, se observa que el proceso se halla en estado de inactividad desde el día 11 de agosto de 2017, hecho éste, que configura la causal descrita en el numeral 2º y el literal B) del artículo 317 del CGP para decretar la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito.

En el presente asunto, se libró mandamiento de pago en contra del señor GILBERTO CUEVAS NIÑO y a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., mediante auto del 11 de enero de 2017.

Una vez se tuvo por notificado por aviso al demandado, en proveído del 12 de junio de 2017 se ordenó seguir adelante la ejecución y practicar la liquidación del crédito y de las cosas, conforme lo establece el artículo 446 del CGP.

Presentada la liquidación del crédito por el apoderado de la parte actora, se corrió traslado de la misma y verificada por la secretaría del Juzgado, fue aprobada en decisión del 26 de junio de 2018.

Practicada la liquidación de costas por la secretaría del Despacho, se le impartió aprobación en auto del 11 de julio de 2018.

Mediante auto del 19 de septiembre de 2018, se negó la solicitud de liquidación del crédito presentada nuevamente por la parte actora, por cuanto el Juzgado ya había resuelto sobre la misma en auto del 26 de junio de 2018.

Revisado el cuaderno de medidas cautelares, se verifica como última actuación, la proferida el 11 de enero de 2017 a través de la cual se decretó el embargo y secuestro de los dineros que el demandado pudiera tener en cuentas de ahorro, CDT, en el Banco Agrario de Colombia sede Bogotá. Dicha medida cautelar no fue consumada, de acuerdo con lo manifestado por el Banco Agrario en oficio del 28 de febrero de 2017.

Por lo anterior, es claro que el proceso ha permanecido inactivo en la secretaría del Juzgado por más de dos años, pues como se indicó con antelación, la última actuación se llevó a cabo el 19 de septiembre de 2018,

desde entonces las partes no han realizado ninguna actuación, situación que da lugar a la configuración de la causal contenida en el numeral 2° literal b) del artículo 317 del CGP para decretar la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito, por permanecer inactivo por más de dos años.

Sobre el desistimiento tácito, jurisprudencialmente se ha establecido:

“...en términos generales, el desistimiento tácito (i) evita la paralización del aparato jurisdiccional en ciertos eventos; (ii) permite obtener la efectividad de los derechos de quienes activan o participan en la administración de justicia, pues la efectividad de los derechos depende de la prontitud de los medios que sirven para materializarlos; (iii) promueve la certeza jurídica de quienes actúan como partes en los procesos, entre otros efectos constitucionalmente valiosos, dirigidos a que se administre pronta y cumplida justicia, y a que las controversias no se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo. Por lo tanto, las limitaciones de los derechos fundamentales que resultan de la regulación acusada, no son desproporcionadas”¹

Al respecto, el Tribunal Superior de Santa Rosa de Viterbo, en providencia calendada 03 de agosto de 2018 Ref. Exp. No. Radicado: 1575931030022016-00092-01 M.P. Dra. GLORIA INES LINARES VILLALBA, señaló que:

“...se precisa que la figura del desistimiento tácito fue implementada por el legislador como una herramienta para evitar la paralización o dilación injustificada de los procesos, con el objeto de cumplir los principios de celeridad, economía procesal, efectividad de las decisiones judiciales, y pronta y cumplida administración de justicia que conforman el proceso civil.”

Así las cosas, se decretará el desistimiento tácito dentro del presente proceso ante la inactividad de las partes, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares a que haya lugar, se decretará la terminación del proceso y se ordenará el archivo de la demanda.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Jericó (Boyacá),

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO dentro del presente proceso ejecutivo adelantado por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. en contra del señor GILBERTO CUEVAS NIÑO, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este auto.

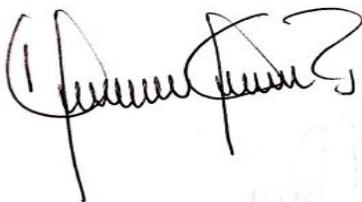
SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **DECRETAR** la terminación del presente proceso.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares a que haya lugar. OFÍCIESE.

¹ Sentencia C-1186 de 2008 M.P. Dr. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA

CUARTO: En firme esta decisión, ARCHÍVENSE las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARCELA PATRICIA SEPÚLVEDA RODRÍGUEZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE JERICÓ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 10 de hoy 20 DE MAYO DE 2021, siendo las 8:00 A.M.

PAULA JULIANA PEDRAZA PACHÓN
Secretaria